



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2956/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Vivienda**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2956/2025

**Sujeto Obligado: Secretaría
de Vivienda**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Se solicitó las reglas de operación así como los requisitos y procedimientos para el acceso a los programas para el mejoramiento de Unidades Habitacionales.

La entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Reglas de operación, mejoramiento de unidades habitacionales, oficios, respuesta complementaria, omisión de notificación.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2956/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2956/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Vivienda**, se formula la resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintisiete de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 093245625000042.

2. El diecinueve de septiembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su respuesta adjuntando el oficio SEVIVIENDA/UT/098/2025 y sus anexos, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El diecinueve de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, donde manifestó lo siguiente:

“La Subsecretaria de Unidades Habitacionales de la Secretaría de Vivienda, no dio atención al oficio que le enviaron con oficio, SUBAUH/DG/003/2025 de fecha 08 de septiembre para que realizara la búsqueda de las reglas de operación solicitadas por lo tanto me están imposibilitando el acceso a la información pública para poder acceder a dichos programas, por lo cual solicito la intervención de esta sala.”

4. El veinticuatro de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El tres de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibieron manifestaciones a manera de alegatos por parte del Sujeto Obligado, donde defendió la legalidad de su respuesta.

6. El diecisiete de octubre, el Comisionado Ponente tuvo por presentadas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para presentar sus manifestaciones sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de septiembre; por lo que, al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el mismo día, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado, en la etapa de alegatos, a través del oficio SEVIVIENDA/UT/140/2025, emitió una respuesta complementaria, donde anexó el oficio SUBAUH/DG/0003/2025 el cual contiene la información solicitada:



SUBSECRETARIA DE ATENCION A
UNIDADES HABITACIONALES

Ciudad de México a 08 de septiembre de 2025
Oficio Núm. SUBAUH/DG/0003/2025

LCDA. LUCERO BELÉN OROZCO SÁNCHEZ.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

En atención a su oficio SEVIVIENDA/UT/40/2025 de fecha 29 de agosto de 2025, mediante el cual solicita de nuestra colaboración para proporcionar información relacionada con la solicitud de información pública con número de folio **093245625000042** ingresada a través del SISAÍ de la Plataforma Nacional de Transparencia, que en lo medular requiere lo siguiente:

“...
Solicito las Reglas de Operación para el acceso a los programas que la Jefa de Gobierno Clara Brugada Molina dio a conocer el día 21 de agosto en el evento de presentación del Programa OTOCH Para el Mejoramiento de Unidades Habitacionales, por lo tanto, solicito las Reglas de Operación de los Programas que fueron presentados en dicho evento como lo son:

Ojos que Cuidan;
Programa Bienestar para La Paz;
Programa OTOCH Para el Mejoramiento de Unidades Habitacionales;
entre otros para poder acceder las unidades habitacionales de la Ciudad de México, y en que dependencias de Gobierno de la Administración de la ciudad de México puedan ser ingresadas las solicitudes para poder acceder a dichos programas enunciados en el evento.

Evento de presentación del día 21 de agosto del presente año en la unidad iztacalco donde estuvo presente la Jefa de Gobierno Clara Brugada Molina.
...” (sic)

Al respecto me permito informar que, por lo que se refiere a el “... Programa OTOCH Para el Mejoramiento de Unidades Habitacionales; entre otros para poder acceder las unidades habitacionales de la Ciudad de México, y en que dependencias de Gobierno de la Administración de la ciudad de México puedan ser ingresadas las solicitudes para poder acceder a dichos programas enunciados en el evento. ...” (sic), esta Subsecretaría está trabajando en los lineamientos específicos de las reglas de operación del programas en comento y que actualmente se encuentran en proceso por lo que, una vez establecidos los requisitos de acceso y documentación necesaria, se publicaran en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; cabe señalar que, nuestra Jefa de Gobierno enfatizó que dicho programa “OTOCH” para el Mejoramiento Integral de Unidades Habitacionales está en marcha, lo que significa que, su creación y perfeccionamiento se encuentra en proceso para brindar la mejor atención a los ciudadanos que soliciten acceder a dichos beneficios.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 9 apartado E, 15 apartado A, numeral 1 y 16 apartado E, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 16 fracción XVIII BIS, 42 Bis fracciones XI, XII Y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 7 fracción XVII BIS INCISO A) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y Administración

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Pública de la Ciudad de México así como el DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LAS FRACCIÓN IX, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES II BIS, VIII BIS, XIII BIS, XVIII Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 16; SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES II, XXIV Y XXXIX, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV Y XLVI Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES XXV Y XXVI Y XXXVIII BIS AL ARTÍCULO 26; SE

REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN XXVIII, SE DEROGAN LAS FRACCIONES XX Y XXIV Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII Y XXXIX, AL ARTÍCULO 31; SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 34; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, SE DEROGAN LAS FRACCIONES X, XI Y XIX DEL ARTÍCULO 35; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN XXXII, SE DEROGA LA FRACCIÓN XXIX Y SE LE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXIII, XXXIV, XXXV Y XXXVI AL ARTÍCULO 43; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 27 BIS, 31 BIS Y 42 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LCDA. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS
SUBSECRETARÍA DE UNIDADES HABITACIONALES DE LA
SECRETARÍA DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

No obstante, se pudo observar que esta respuesta complementaria no fue debidamente notificada a la parte solicitante, por lo que, no tiene conocimiento del contenido del oficio SUBAUH/DG/0003/2025.

Por tanto, la respuesta complementaria no cumple con lo establecido con el Criterio de Interpretación **07/21** emitido por el Pleno de este Órgano Garante que dice:

“CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere

de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)
[Énfasis añadido]

En consecuencia, las manifestaciones rendidas se desestiman por no **haberse notificado a la parte Recurrente** y, por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte Recurrente solicitó las Reglas de Operación correspondientes a los programas sociales que fueron anunciados por la Jefa de Gobierno, para el Mejoramiento de Unidades Habitacionales. Específicamente, requiere la información relativa a los programas Ojos que Cuidan, Bienestar para La Paz, OTOCH para el Mejoramiento de Unidades Habitacionales, así como de otros programas que hayan sido presentados en dicho evento.

Asimismo, solicitó conocer en qué dependencias del Gobierno de la Ciudad de México pueden ser ingresadas las solicitudes para acceder a estos programas, así como los requisitos y procedimientos establecidos para participar en ellos, especialmente en lo que respecta al acceso y mejoramiento de unidades habitacionales en la ciudad.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, emitió respuesta, señalando lo siguiente:

Ciudad de México, a 15 de septiembre 2025
SEVIVIENDA/UT/098/2025
ASUNTO: Respuesta al solicitante

Estimado solicitante de información pública
Presente

Hago referencia a su solicitud de información pública con número de folio **093245625000042**, ingresadas a través del SISA1 de la Plataforma Nacional de Transparencia, consistentes en lo siguiente:

“...

Solicito las Reglas de Operación para el acceso a los programas que la Jefa de Gobierno Clara Brugada Molina dio a conocer el día 21 de agosto en el evento de presentación del Programa OTOCH

Para el Mejoramiento de Unidades Habitacionales, por lo tanto solicito las Reglas de Operación de los Programas que fueron presentados en dicho evento como lo son:

Ojos que Cuidan; Programa Bienestar para La Paz; Programa OTOCH para el Mejoramiento de Unidades Habitacionales; entre otros para poder acceder las unidades habitacionales de la Ciudad de México, y en que dependencias de Gobierno de la Administración de la ciudad de México puedan ser ingresadas las solicitudes para poder acceder a dichos programas enunciados en el evento.

Evento de presentación del día 21 de agosto del presente año en la unidad Iztacalco donde estuvo presente la Jefa de Gobierno Clara Brugada Molina.

...” (sic)

Me permito informar su solicitud fue turnada a la Subsecretaría de Unidades Habitacionales de esta Secretaría, quien, mediante oficio, SUBAUH/DG/003/2025, de fecha 08 de septiembre del año en curso, dio a atención a lo solicitado. Se adjunta oficio de respuesta para mejor referencia.

Cabe señalar que esta Unidad de Transparencia emite las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en lo informado por los titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información”.



SECRETARÍA DE VIVIENDA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

No obstante lo anterior, y en caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LCDA. LUCERO BELÉN OROZCO SÁNCHEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



SECRETARÍA DE VIVIENDA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 29 de agosto 2025
SEVIVIENDA/UT/40/2025
ASUNTO: Solicitud de información

LCDA. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS
SUBSECRETARÍA DE UNIDADES HABITACIONALES
EN LA SECRETARÍA DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
Edificio Juana de Arco, Calle Tlaxcoaque S/N, 2º piso, Col.
Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, CDMX.
PRESENTE

Hago referencia a la solicitud de información pública con número de folio 093245625000042 ingresada a través del SISA! de la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en lo siguiente:

...
Solicito las Reglas de Operación para el acceso a los programas que la Jefa de Gobierno Clara Brugada Molina dio a conocer el día 21 de agosto en el evento de presentación del Programa OTOCHO Para el Mejoramiento de Unidades Habitacionales, por lo tanto solicito las Reglas de Operación de los Programas que fueron presentados en dicho evento como lo son:
Ojos que Cuidan; Programa Bienestar para La Paz; Programa OTOCHO Para el Mejoramiento de Unidades Habitacionales; entre otros para poder acceder las unidades habitacionales de la Ciudad de México, y en que dependencias de Gobierno de la Administración de la ciudad de México puedan ser ingresadas las solicitudes para poder acceder a dichos programas enunciados en el evento.

Evento de presentación del día 21 de agosto del presente año en la unidad Iztacalco donde estubo presente la Jefa de Gobierno Clara Brugada Molina.
... (sic)

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 Bis, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito solicitar gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de realizar una búsqueda en sus archivos, a efecto de remitir y en su caso documentar la información que requiere el solicitante de información pública conforme a las atribuciones y/o facultades con las que cuenta esa Subdirección a su cargo, para que en un término de 5 días hábiles contados a partir de la recepción del presente oficio, o bien, indicar el motivo por el cual no se puede entregar lo requerido, conforme a los artículos 192, 193, 194, 201, 211, 212, 214 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, en caso de remitir documentación y/o información que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá remitir en copia simple y copia en versión pública, en físico y digital al correo



SECRETARÍA DE VIVIENDA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

direccionjuridica.crcm@gmail.com, debiendo testar las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica fundando y motivando su clasificación, en términos de lo dispuesto en el artículos 6, fracción XLIII, 180, 183 y 214 de la multicitada Ley de la materia, a efecto de colaborar con esta Unidad de Transparencia, en caso contrario se atenderá lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LCDA. LUCERO BELÉN OROZCO SÁNCHEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MLDF/VHCR

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega de la información incompleta, pues el solicitante argumenta que la Subsecretaría de Unidades Habitacionales no realizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, lo que afecto a su derecho de acceso a la información.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, del análisis de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Vivienda de la Ciudad de México, se menciona el oficio **SUBAUH/DG/003/2025**, mediante el cual la Subsecretaría de Unidades Habitacionales habría atendido la solicitud de información. Sin embargo, dicho documento no fue anexado a la respuesta notificada al solicitante.

Este hecho además de afectar la validez de la respuesta, pues el solicitante no tuvo acceso al contenido del oficio en el que supuestamente se encontraba la información requerida. También generó una confusión razonable, pues en su agravio el recurrente se centró en señalar que la Subsecretaría de Unidades Habitacionales no realizó la búsqueda de información solicitada. Sin embargo, lo que realmente ocurrió fue que dicha búsqueda sí se llevó a cabo, pero el sujeto obligado omitió adjuntar el oficio con la respuesta correspondiente. Como resultado, el recurrente no pudo verificar que la búsqueda se había realizado, lo que lo llevó a interpretar que su solicitud no había sido atendida.

En este contexto, en vía de alegatos el Sujeto Obligado reconoció que por un error involuntario no adjuntó el oficio mencionado en la respuesta inicial, y lo proporciona como parte de sus manifestaciones. Sin embargo, esta actuación no subsana la omisión, ya que no fue notificada al solicitante, lo que impide que tenga conocimiento de la información proporcionada.

Por lo anterior, es claro que la Secretaría omitió lo establecido en el criterio de interpretación **04/21** emitido por el Pleno de este Instituto, el cual establece que los alegatos, manifestaciones o escritos dirigidos al particular no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta originalmente otorgada, salvo que cumplan ciertos requisitos, entre ellos que la ampliación de la respuesta sea

notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida, aspecto que no aconteció.

Por todo lo dicho y de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá enviar al medio de notificación señalado por el particular el oficio SUBAUH/DG/0003/2025, el cual da atención a la solicitud de información. Asimismo, deberá acreditar que dicha notificación fue efectivamente realizada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que

le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.